

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-411/2015 Y
SUP-REC-416/2015 ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y PARTIDO DEL
TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ Y RAZIEL ARÉCHIGA
ESPINOSA

México, Distrito Federal, en sesión pública de diecinueve de agosto de dos mil quince, la Sala Superior dicta **sentencia** que recae a los recursos de reconsideración al rubro indicados, promovidos por el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo, en contra de la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en los juicios de inconformidad **SM-JIN-33/2015 y su acumulado SM-JIN-34/2015**.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los escritos de demandas y demás constancias que integran los expedientes al rubro indicado, se advierte:

1. Hechos

**SUP-REC-411/2015 Y SUP-REC-416/2015
ACUMULADOS**

A) Jornada electoral. El siete de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los diputados federales al Congreso de la Unión.

B) Sesión de cómputo distrital¹. El 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Irapuato, Guanajuato, inició la sesión especial de Cómputo Distrital, la cual concluyó el once de junio de dos mil quince.

El cual arrojó los siguientes resultados:

PARTIDOS Y COALICIONES	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	45,562	Cuarenta y cinco mil quinientos sesenta y dos
	48,760	Cuarenta y ocho mil setecientos sesenta
	2,096	Dos mil noventa y seis
	969	Novecientos sesenta y nueve
	2,054	Dos mil cincuenta y cuatro
	4,014	Cuatro mil catorce
	4,576	Cuatro mil quinientos setenta y seis
	1,603	Mil setecientos tres
	3,043	Tres mil cuarenta y tres
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	233	Doscientos treinta y tres
VOTOS NULOS	5,157	Cinco mil ciento cincuenta y siete
VOTACIÓN TOTAL	118,067	Ciento veintiséis mil seiscientos dos

¹ Celebrada el 10 de junio de 2015.

C) Declaratoria de validez y entrega de constancia. Al finalizar el cómputo de referencia, el referido Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, y su Presidente, previa constatación de la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos, entregó la correspondiente constancia de mayoría y validez como diputados federales electos, a la fórmula registrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrada por las ciudadanas Yulma Rocha Aguilar y Ma. Eugenia Rojas González, propietaria y suplente, respectivamente.

D) Juicio de inconformidad. Inconformes con lo anterior, los partidos Acción Nacional y del Trabajo, por conducto de sus representantes, respectivamente, promovieron juicio de inconformidad ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León en contra de los resultados consignados en el acta de Cómputo Distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, realizado por el 09 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en Irapuato, Guanajuato. Los medios de impugnación se registraron con las claves de expedientes SM-JIN-33/2015 y SM-JIN-34/2015.

E) Sentencia controvertida SM-JIN-33/2015². La referida Sala Regional, dictó sentencia en los juicios de inconformidad SM-JIN-33/2015 y su acumulado SM-JIN-34/2015, en la que determinó lo siguiente:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se acumula el expediente SM-JIN-34/2015 al diverso SM-JIN-33/2015, en consecuencia se ordena agregar una copia certificada de esta sentencia en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 944 contigua 1 y 1007 básica, correspondientes a la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa del 09 distrito electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato

² Dictada el 24 de julio de 2015.

**SUP-REC-411/2015 Y SUP-REC-416/2015
ACUMULADOS**

TERCERO. Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, para quedar en los términos del apartado 7 de esta sentencia, la cual sustituye el acta de cómputo distrital.

CUARTO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa emitida por el 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Irapuato, Guanajuato.

II. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

1. Escritos mediante los cuales se interpusieron recursos de reconsideración.

El veintisiete de julio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional y el Partido del Trabajo, mediante sus respectivos representantes presentaron demandas de recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional, misma que en su oportunidad, tramitó los medios de impugnación y los remitió a esta Sala Superior.

2. Recepción, integración, registro y turno a Ponencia

Una vez que fueron recibidos en esta Sala Superior los referidos medios de impugnación, el Magistrado Presidente ordenó integrar bajo el expediente **SUP-REC-411/2015** el recurso promovido por el Partido Acción Nacional y bajo el expediente **SUP-REC-416/2015** el recurso promovido por el Partido del Trabajo, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos conducentes.

Dichos proveídos fueron cumplimentados por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3. Instrucción y formulación del proyecto de sentencia.

En su oportunidad, la Magistrada Instructora adoptó diversos acuerdos. En los que determinó: **(i)** tener por recibidos los expedientes; **(ii)** radicar los expedientes anotados en su Ponencia; **(iii)** admitir a trámite los recursos; y **(iv)** ordenó dictar la sentencia que conforme a derecho proceda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse del recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, mismo que fue interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver los juicios de inconformidad **SM-JIN-33/2015 y su acumulado SM-JIN-34/2015.**

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura de los escritos de demanda se advierte que entre ambos existe conexidad en la causa, en virtud de que los recurrentes controvierten la misma sentencia dictada por la misma autoridad responsable. En efecto, tanto el Partido Acción Nacional como el Partido del Trabajo, combaten la ejecutoria de veinticuatro de julio de este año, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en los expedientes SM-JIN-33/2015 y su acumulado SM-JIN-34/2015.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el numeral 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de resolver lo procedente con relación a los escritos aludidos, de manera conjunta, congruente, pronta y expedita, **se considera procedente acumular** el recurso de

**SUP-REC-411/2015 Y SUP-REC-416/2015
ACUMULADOS**

reconsideración número **SUP-REC-416/2015**, al **SUP-REC-411/2015**, por ser este último el que se promovió en primer término y el que primero se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de este fallo, a los autos del recurso de reconsideración SUP-REC-416/2015.

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad. Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración que ahora se resuelven cumplen los requisitos generales y especiales de procedibilidad, como se precisa a continuación:

Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los recurrentes: **1)** Precisan la denominación del partido político al que representan; **2)** Señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; **3)** Identifican la sentencia controvertida; **4)** Mencionan a la autoridad responsable; **5)** Narran los hechos en los que basan sus demandas; **6)** Expresan los conceptos de agravio que sustentan sus impugnaciones; y **7)** Asientan su nombre y firma autógrafa, así como la calidad jurídica con la que se ostentan.

Oportunidad. Los escritos para promover los recursos de reconsideración, al rubro indicados, fueron presentados dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la sentencia impugnada fue emitida por la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral, el veinticuatro de julio de dos mil quince y notificada al Partido Acción Nacional mediante estrados en la misma fecha, como se advierte tanto de la cédula como de la razón de notificación por estrados³ y al Partido

³ Las cuales obran a fojas 709 y 710 del cuaderno principal, del expediente SM-JIN-33/2015 y acumulado.

del Trabajo personalmente, como se advierte de la cédula y de la razón de notificación personal⁴.

Por ende, conforme a lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para impugnar transcurrió del veinticinco al veintisiete de julio del año en curso, siendo computables como hábiles todos los días, de conformidad con lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral federal, en razón de que el objeto de la controversia guarda relación, inmediata y directa, con el procedimiento electoral federal.

En consecuencia, como los escritos de los recursos de reconsideración fueron presentados, ante la Sala Regional responsable, el veintisiete de julio de dos mil quince, resulta evidente su oportunidad.

Legitimación. Los recursos de reconsideración, al rubro indicados, fueron promovidos por parte legítima, de conformidad con lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que corresponde incoarlo a los partidos políticos.

Personería. La personería de Juan Pablo Fernando Galván Aguilar y de José Rogelio Castañeda Manrique está acreditada conforme a lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que se ostentan con la calidad de representantes tanto del Partido Acción Nacional, como del Partido del Trabajo, respectivamente, ante el 09 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en Irapuato, Guanajuato y no está controvertida en autos tal calidad jurídica.

Interés jurídico. En el particular, los partidos políticos recurrentes tienen interés para promover el recurso de reconsideración en que se actúa, dado que impugnan la sentencia de veinticuatro de julio de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio de inconformidad

⁴ Las cuales obran a fojas 714 y 715 del cuaderno principal, del expediente SM-JIN-33/2015 y acumulado.

**SUP-REC-411/2015 Y SUP-REC-416/2015
ACUMULADOS**

identificado con la clave de expediente SM-JIN-33/2015 y su acumulado SM-JIN-34/2015, en la que, se determinó declarar la nulidad de la votación recibida en dos casillas, se modificaron los resultados consignados en el acta de cómputo y se confirmó en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa emitida por el 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Irapuato, Guanajuato.

Definitividad. En los recursos de reconsideración, al rubro identificados, se cumple el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber agotado las instancias previas de impugnación, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, en el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente SM-JIN-33/2015 y su acumulado SM-JIN-34/2015, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación, que deba ser agotado previamente.

Señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección. Los medios de impugnación satisfacen los requisitos previstos en el artículo 63, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.

Al respecto, el medio de impugnación interpuesto por el Partido del Trabajo, cabe señalar que en principio, de una interpretación literal de lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entenderá que el presente recurso de reconsideración sólo es procedente cuando el fallo pueda tener como efecto, influir en el resultado de la elección.

No obstante, esta Sala Superior considera que de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1, 17, 60, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, en el presente caso, se deben tener por satisfechos los requisitos especiales y el presupuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Lo anterior se explica sobre la base de que el derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la Constitución, que consagra la tutela judicial efectiva, obliga a los juzgadores a aplicar el principio *pro actione*, a efecto de interpretar las normas de forma tal que, en la medida de lo posible, se privilegie los pronunciamientos sobre el fondo del asunto.⁵

⁵En ese mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los criterios cuyos datos de identificación rubor y texto se citan a continuación:

“Época: Décima Época; Registro: 2007064; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.); Página: 536, Rubro: TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los **meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto**. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.

Época: Novena Época; Registro: 160849; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2; Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 93/2011 (9a.); Página: 831

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. SU IMPULSO PROCESAL INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD EN EL JUICIO PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 29 BIS, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO). El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adquiere sentido normativo al establecer la garantía a la tutela judicial efectiva, conforme a la cual toda

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el derecho humano de acceso a la justicia previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, al afirmar que los órganos jurisdiccionales deben lograr que el acceso a la jurisdicción se garantice de manera efectiva; como se advierte del texto siguiente:

218. Por otro lado, este Tribunal ha establecido que "el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos. Asimismo el Tribunal ha considerado que "los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad", pues de lo contrario se "conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones"[COIDH Caso Myrna Mack Chang, párr. 211, y COIDH Caso Luna López, párr. 156], [...]. El principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aun cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto.⁶

Lo anterior también es coincidente con lo que ha interpretado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que la negación del acceso a la justicia, en razón de requisitos de procedencia que en algunos supuestos puedan generar incertidumbre o falta de claridad, constituyen afectaciones a los derechos en cita, tal como se advierte de la siguiente cita:

58. Sin embargo, puede darse el caso que **la incertidumbre o falta de claridad en la consagración de estos requisitos de**

persona tiene acceso a la jurisdicción en dos aspectos: uno, que el gobernado pueda iniciar y ser parte en un proceso judicial y, el otro, **el derecho que tiene el justiciable a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada ante el Juez y su cabal ejecución.** Así, estos derechos constitucionales conllevan las correlativas obligaciones de los juzgadores para hacerlos efectivos, por lo que dicha garantía exige que los órganos judiciales, al interpretar las normas procesales, deben tener presente la ratio de la norma, a efecto de evitar formalismos o entendimientos no razonables de los ordenamientos procesales, a fin de que haya un enjuiciamiento del fondo del asunto, lo cual configura en el sistema jurídico mexicano el principio interpretativo *in dubio pro actione*[...]"

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, Párrafo 218

admisibilidad constituya una violación a dicho derecho fundamental.

[...]

61. Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio *pro actione*, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.⁷

En el caso, el Partido del Trabajo aduce en su escrito recursal, en esencia, que la sala regional responsable realizó un examen deficiente, debido a que no atendió puntualmente los agravios que hizo valer en su juicio de inconformidad, situación que considera conculca en su perjuicio los principios rectores en materia electoral, al no analizar debidamente las causales de nulidad que fueron invocadas y debidamente probadas; causales a través de las cuales, de haberse actualizado, hubieran repercutido en **modificar el resultado de la elección.**

Al respecto, cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto:

- I. Anular la elección;
- II. Revocar la anulación de la elección;
- III. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto;
- IV. Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos, o
- V. Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

⁷ Comisión Interamericana De Derechos Humanos, Caso 10.194 NARCISO PALACIOS VS ARGENTINA de 29 de septiembre de 1999.

**SUP-REC-411/2015 Y SUP-REC-416/2015
ACUMULADOS**

Sin embargo, es del conocimiento de esta Sala Superior que el Partido del Trabajo ha promovido diversos juicios de inconformidad y recursos de reconsideración, en contra de otros cómputos distritales electorales uninominales federales, en los cuales aduce distintas causales de nulidad de la votación recibida en casilla, así como la nulidad de la elección, cuya pretensión no radica en un eventual cambio de ganador, sino en que una vez decretada la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, en su caso de la elección, generar un incremento en su porcentaje de votación válida emitida a su favor y con ello alcanzar el 3% de la votación requerida para conservar su registro como partido político nacional.

En ese sentido, se advierte que los agravios que se aduzcan en el recurso de reconsideración no sólo pueden tener los efectos previstos en el mencionado artículo 63, párrafo 1, inciso c), sino que también pueden tener como efecto que algún partido político conserve su registro.

Así, esta Sala Superior considera que a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, **también debe extenderse al caso en que en la impugnación se aduzcan agravios que puedan tener como efecto que algún partido político conserve su registro.**

En el entendido de que la pretensión final del partido político recurrente de conservar su registro sólo **puede ser valorada, por el Instituto Nacional Electoral, en su momento y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, hasta que se resuelvan todos y cada uno de los medios de impugnación,** a efecto de conocer, en un momento posterior, la votación válida emitida sobre la cual se deberá calcular el porcentaje de votos obtenidos por el partido político actor, a efecto de determinar si alcanza o no el porcentaje necesario para conservar su registro como partido político nacional.

Con base en lo anterior, en el contexto de la presente impugnación, debe de tenerse por actualizado el respectivo presupuesto de impugnación.

En relación con el Partido Acción Nacional, se satisface el requisito previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que plantea ante esta instancia constitucional que la Sala Regional responsable analizó indebidamente el agravio por el que solicitó que se decretara la nulidad de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa del 9 distrito electoral federal con cabecera en Irapuato, Guanajuato, por violación a principios constitucionales.

Con base en lo anterior, en el contexto de las impugnaciones que se analizan, debe de tenerse por actualizado el respectivo presupuesto de impugnación y proceder al estudio de fondo de los agravios que se hacen valer.

CUARTO. Resumen de Agravios.

Partido Acción Nacional.

1. Manifiesta que la Sala Regional responsable dejó de tomar en consideración la causa de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales que planteó en el agravio cuarto del escrito de demanda de juicio de inconformidad, la que, desde su perspectiva, debía de analizarse de manera independiente al resto de las irregularidades que planteó, con lo que a su parecer transgredió el principio de exhaustividad.
2. Que la responsable determinó implícitamente la no aplicación del artículo 311, párrafo 1, inciso d), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 21 bis 1, inciso a), y numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que ocurrió a partir de la omisión de analizar los agravios expuestos en los apartados segundo, tercero y cuarto, del capítulo de hechos expuesto en el escrito de demanda, en el que controvertió la negativa del Consejo Distrital de que se realizara un nuevo escrutinio y cómputo distrital de la votación.

3. Señala que el órgano resolutor dejó de atender la pretensión expuesta en la página 82 del escrito de demanda de juicio de inconformidad, con lo que transgredió el principio de exhaustividad, así como el control de convencionalidad *ex officio*, ya que no se analizaron los planteamientos por los que controvirtió la determinación del Instituto Nacional Electoral de no modificar las boletas electorales que se utilizaron en el distrito electoral federal 09, en Guanajuato.
4. Que la responsable no realizó un test de proporcionalidad en relación con las consideraciones por las que maximizó la libertad de expresión sobre el principio de equidad, aunado a que no valoró las pruebas aportadas en el juicio de inconformidad, consistentes en publicaciones de “tuits” y notas periodísticas, ni tampoco las adminiculó con diversas pruebas contenidas en el expediente, entre las que se encontraban declaraciones de ciudadanos rendidas ante fedatario público, relativas al impacto generado por los mensajes desplegados por personajes públicos durante el periodo de reflexión previo a la jornada electoral

Que las pruebas se valoraron indebidamente, y los hechos materia de prueba se interpretaron incorrectamente, al señalar que no se aportaron los elementos suficientes para considerar que los “tuits” presuntamente difundidos, no pueden considerarse manifestaciones del derecho a la libre expresión. Lo anterior, al considerar que su pretensión no fue la de limitar el ejercicio de la libertad de expresión, ni de que se resolvieran procedimientos sancionatorios ni medidas cautelares, sino que consistió en acreditar que con esa difusión se le colocó en desventaja indebida en la elección.

5. Que la responsable violentó el principio de valoración de las pruebas porque fue omisa en adminicular las entrevistas ofrecidas por la recurrente, con los informes rendidos por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, así como del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambos del

Instituto Nacional Electoral, así como la prueba que ofreció como superveniente el veintidós de julio del presente año.

Lo anterior, al estimar que la responsable realizó un estudio aislado de cada una de las pruebas y concluyó que en su conjunto no generaban convicción, sin adminicularlas ni concatenarlas.

También señala que es contrario al principio de exhaustividad la determinación de no admitir diversas pruebas supervenientes relativas a las actuaciones derivadas del inicio del Procedimiento Especial Sancionador radicado en el expediente UT/SCG/PE/SRM/CG/469/PEF/513/2015, en virtud de que la responsable sólo se pronunció sobre el oficio por el que se admitió a trámite el procedimiento y no sobre el resto de las actuaciones y documentales.

6. Afirma que la Sala Regional responsable dejó de aplicar lo previsto en el artículo 41, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa al nuevo modelo constitucional de comunicación política-electoral, aunado a que dejó de valorar las pruebas aportadas para ello.

Adiciona que la Sala Regional responsable omitió realizar una interpretación armónica, sistemática y funcional de lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo previsto en la base IV, inciso b), del mencionado artículo 41 constitucional, en relación con lo señalado en el artículo 78 bis, numeral 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que derivó en una inaplicación implícita de la restricción constitucional de adquirir cobertura informativa o tiempos en radio y televisión fuera de los supuestos previstos en la Ley.

7. De igual manera, expone que la autoridad responsable dejó de aplicar la jurisprudencia 17/2015, emitida el ocho de julio del presente año,

de rubro "RADIO Y TELEVISIÓN. PARA ACREDITAR LA ADQUISICIÓN DE TIEMPO ES INNECESARIO DEMOSTRAR SU CONTRATACIÓN", al señalar que no existía evidencia indiciaría de que la participación de la candidata de la Coalición ganadora, derivó de la celebración de un contrato o convenio previo para la difusión de las entrevistas, aunado a que esa Sala Regional tuvo por acreditada la cobertura informativa, lo que implicó su adquisición indebida, pues estima que basta con que se acredite la difusión en radio y televisión fuera de los tiempos otorgados por el Estado para favorecer a una candidatura o fuerza política para tener por acreditada la prohibición señalada en la Ley.

Agrega que la responsable consideró indebidamente que no se trataba de entrevistas repetitivas y sistémicas, toda vez que la propia autoridad reconoció que se trataba de varias entrevistas, las cuales debieron administrarse, a efecto de relacionarlas entre sí y advertir que tenían por objeto favorecer a una candidata.

También señala que la responsable adicionó como elemento no contenido en la Ley para tener por acreditada la adquisición de cobertura informativa que se demostrara un acto de simulación para conculcar la normativa electoral.

8. Que la Sala Regional arriba a la conclusión indebida de que el tiempo dedicado a cada partido político en el Estado de Guanajuato fue equilibrado, a partir del monitoreo realizado por el Instituto Nacional Electoral, sin tomar en consideración que pueden tener un sesgo de error, lo que incluso se corrobora en relación con las grabaciones de los programas noticiosos que aportó de los días doce de marzo y diecisiete de abril que no se pudieron proporcionar por la autoridad administrativa electoral por "fallas técnicas".
9. Que la resolución impugnada es incongruente porque por una parte declara inatendible el agravio relativo a la negativa de la autoridad administrativa electoral de reimprimir las boletas electorales, derivado

de que ya se había pronunciado en diverso medio de impugnación, y por otro lado analiza el planteamiento en el sentido de que no se aportaron elementos para demostrar que el Instituto Nacional Electoral no llevó a cabo la campaña informativa para informar a los electores sobre los elementos indispensables para emitir un voto válido.

10. Expone que la responsable transgredió las formalidades esenciales del procedimiento, así como el principio de valoración de las pruebas, ya que en el juicio de inconformidad se expuso que el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación por existir un número mayor de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar, lo que vinculaba a la responsable a ordenar, de oficio, el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Asimismo, refiere que la Sala Regional responsable consideró indebidamente que no existía conexidad entre el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la votación y el juicio de inconformidad, ya que utilizó como argumento para desestimarla, la fecha en que recibió el escrito de demanda del medio impugnativo y no el día en que lo presentó ante la autoridad responsable, de manera que si la autoridad administrativa electoral tenía la obligación de informarle de manera inmediata sobre la presentación del escrito impugnativo, resulta evidente que se tenía que tomar en consideración la fecha en que se ejerció la acción.

11. Que la responsable transgrede el principio de valoración de las pruebas, en razón de que no le otorgó valor probatorio al escrito de protesta presentado por la promovente ante el Consejo Distrital en relación con la causa de nulidad relacionada con el inciso f), del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues en la sentencia controvertida afirmó que no se aportaron medios de convicción para acreditar que los votos nulos de las cuarenta y dos casillas en las que no se recontó la votación,

correspondieran al candidato postulado por el Partido Acción Nacional.

Con lo anterior, afirma, la responsable inaplicó implícitamente el artículo 15, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no darle al escrito de protesta el carácter de medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral.

12. Plantea que la Sala Regional responsable violentó el principio de valoración de las pruebas, así como el de exhaustividad, ya que no analizó los agravios contenidos en las páginas ocho a treinta y seis del escrito de demanda de juicio de inconformidad, en el que señaló de manera individualizada las casillas cuya votación solicitó anular, así como la causa correspondiente, planteamientos que a su dicho, debieron concatenarse con el agravio contenido entre las páginas ochenta y seis a noventa del referido escrito.

Partido del Trabajo

Aduce que la Sala Regional responsable no fue exhaustiva al resolver el juicio de inconformidad, identificado con la clave SM-JIN-33/2015 y su acumulado SM-JIN-34/2015, y formula en su demanda los siguientes argumentos:

1. Respecto de la sustitución de funcionarios de casilla. No se acredita fehacientemente a qué hora se realizó la sustitución de los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casillas, ni quien designó las sustituciones realizadas, pues no se comprueba con ningún medio idóneo que se haya establecido en acta circunstanciada que las sustituciones se hubieran realizado después de las 8:15 A.M. como lo precisa la ley, ni que estos hubieran recibido la capacitación correspondiente para cumplir con la función que se les designó.

2. Respecto de la ausencia del escrutador. Que la Sala responsable omitió tener en cuenta y aplicar la jurisprudencia “ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRO INDEBIDAMENTE.” Ya que efectivamente se acredita la ausencia del escrutador en las casillas impugnadas y la responsable inaplicó indebidamente la jurisprudencia mencionada.

Precisado lo anterior, los mencionados temas serán analizados en el orden expuesto.

QUINTO. Estudio del fondo. Una vez precisado lo anterior, a continuación se estudiarán los motivos de inconformidad en los términos siguientes.

A. Agravios del Partido Acción Nacional.

Conforme se advierte del resumen expuesto en el considerando inmediato anterior, el Partido Acción Nacional plantea agravios tendentes a señalar que la Sala Regional Responsable inaplicó diversas disposiciones constitucionales y legales, que fue omisa en analizar diversos planteamientos que señaló a manera de agravios, que indebidamente desechó medios de convicción y que valoró indebidamente las pruebas que presentó para acreditar sus pretensiones.

Atento a lo anterior, este órgano jurisdiccional analizará, en primer lugar, los agravios relacionados con las supuestas violaciones procesales en que incurrió la responsable, consistente en lo que el actor denomina como indebido desechamiento de diversas pruebas.

Luego, esta Sala Superior analizará los planteamientos relativos a las presuntas violaciones formales que se imputan a la Sala Regional resolutora, y que consisten en la omisión de estudiar agravios que fueron expuestos en el escrito de demanda de juicio de inconformidad.

**SUP-REC-411/2015 Y SUP-REC-416/2015
ACUMULADOS**

Por último, se procederá al estudio de los agravios de fondo, en los que se afirma que la responsable valoró indebidamente los medios de convicción, luego, los relativos al indebido estudio de los agravios y por último aquellos en los que aduce que se inaplicaron implícitamente diversas disposiciones constitucionales y legales.

En este tenor, se procede al estudio de los planteamientos que expone el Partido Acción Nacional en su escrito de demanda.

1. Agravios Procesales.

Argumenta que la responsable actuó incorrectamente al no admitir las actuaciones que obraban en el expediente del procedimiento sancionador radicado en el expediente UT/SCG/PE/SRM/CG/469/PEF/513/2015, ya que se limitó a pronunciarse sobre el oficio por el que se admitió a trámite el procedimiento y no sobre el resto de las documentales y actuaciones que debieron administrarse al resto de las pruebas que obraban en el expediente a fin de acreditar la supuesta adquisición de tiempo en radio por parte de la candidata ganadora.

El agravio es **infundado**.

De la revisión de las constancias que integran el expediente, en particular, del acuerdo de veinticuatro de julio de dos mil quince, emitido por el Magistrado Instructor del juicio de inconformidad radicado en el expediente SM-JIN-33/2015, al que recayó la resolución que ahora se revisa, esta Sala Superior advierte que en el medio de impugnación se admitió la prueba documental consistente en el oficio UT/SCG/PE/SRM/CG/469/PEF/513/2015, por el que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral admitió a trámite el procedimiento especial sancionador que indica el Partido Acción Nacional.

No obstante, de la revisión del propio acuerdo, este órgano jurisdiccional advierte que el señalado Magistrado Instructor determinó no requerir las

actuaciones del señalado procedimiento, para ser desahogadas dentro del juicio de inconformidad, en razón de que el procedimiento se inició a partir de la vista que la propia Sala Regional ordenó dar a la mencionada Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de manera que las pruebas y actuaciones que solicitó se requirieran, eran las mismas que obraban en el expediente del juicio de inconformidad, con las que pretendía acreditar la indebida cobertura informativa en radio, lo que incluso, se reiteró por la Sala Regional responsable, en la página veintiséis de la sentencia controvertida.

Como se advierte de lo anterior, dentro de las actuaciones realizadas durante la sustanciación del juicio de inconformidad, se determinó no realizar el requerimiento de pruebas solicitado por el entonces enjuiciante, en razón de que las pruebas que pretendía adicionar al acervo probatorio, ya se encontraban en el mismo.

En este orden de ideas, si el planteamiento del ahora recurrente, se hace depender de la premisa de que no existió un pronunciamiento por parte de la Sala Regional responsable sobre los diversos medios de convicción que obraban en el expediente del procedimiento sancionador previamente señalado, lo infundado de su alegación radica en que, en consideración de la autoridad responsable, se trataba de documentales que ya obraban en el expediente, aunado a que el inicio de un procedimiento especial sancionador, en manera alguna resultaba suficiente para acreditar la existencia de cobertura informativa indebida, así como la nulidad de la elección.

Ahora bien, es de señalarse que ante este órgano jurisdiccional, el recurrente se abstiene de señalar la existencia de medios de convicción distintos a los que obran en el expediente y que fueron requeridos por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral (con independencia de su desahogo) durante la instrucción del procedimiento especial sancionador.

En este orden de ideas, si el agravio del recurrente se centra en señalar que se debieron admitir diversos medios de convicción a efecto de que obraran en el expediente del juicio de inconformidad, para posteriormente ser valorados y adminiculados con el resto del acervo probatorio, lo infundado del agravio reside en que la pretensión del recurrente reside en que se trata de constancias que ya se encontraban glosadas al expediente, de manera que ya no podían tener el carácter de supervenientes, precisamente porque, atendiendo al principio de adquisición procesal, la autoridad responsable ya se encontraba obligada a realizar la correspondiente valoración y estudio.

2. Agravios Formales.

El Partido Acción Nacional expone que la autoridad responsable fue omisa en analizar:

- La causa de nulidad de la elección por violación a los principios constitucionales que planteó en el agravio cuarto de su escrito de demanda de juicio de inconformidad.
- Los agravios que se derivaban de los apartados segundo, tercero y cuarto, del capítulo de hechos del escrito de demanda primigenio, relativos a la negativa del 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en Irapuato, Guanajuato, de realizar un nuevo escrutinio y cómputo distrital de la votación.
- Los planteamientos por los que controvertió la negativa del Instituto Nacional Electoral de modificar las boletas electorales utilizadas el 09 Distrito Electoral en Guanajuato.
- Los agravios contenidos en las páginas ocho a treinta y seis, en relación con las páginas ochenta y seis a noventa del escrito de demanda de juicio de inconformidad, en los que precisó, de manera individualizada, las casillas respecto de las que solicitó que se decretara la nulidad de la votación correspondiente.

Los agravios son **infundados**.

De la revisión del escrito de demanda de juicio de inconformidad, en particular, del agravio identificado con el apartado “cuarto”, este órgano jurisdiccional advierte que ante la Sala Regional responsable, el Partido Acción Nacional solicitó que se decretara la nulidad de la elección de diputado federal por el principio de mayoría del 09 distrito electoral federal con cabecera en Irapuato, Guanajuato, por estimar que se violaron principios constitucionales, así como el artículo 25 del Pacto Internacional de sus Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sobre la base de que:

- El Instituto Nacional Electoral no implementó una serie de acciones encaminadas a evitar el error o la confusión en el día de la jornada electoral, al no ordenar la reimpresión de las boletas electorales para que en ellas figurara el nombre del ciudadano Sergio Carlo Bernal Cárdenas, en su calidad de candidato.
- Que esa falta de reimpresión de boletas electorales era imputable a la propia autoridad administrativa electoral, en razón de que en la sentencia emitida por la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León, el diez de abril del presente año, en el expediente SM-JDC-297/2015, por la que revocó la resolución intrapartidista en la que a su vez, se había revocado el acuerdo en que se declaró electa la candidatura del ciudadano Sergio Bernal Carlo Cárdenas, se vinculó al señalado Instituto Nacional Electoral para que se pronunciara de inmediato sobre las sustituciones que en su caso, solicitara el Partido Acción Nacional, y no obstante ello, al día siguiente decidió imprimir las boletas electorales.
- También refirió que el once de mayo del presente año, solicitó al Instituto Nacional Electoral la modificación de las boletas electorales, y para evitar que se actualizara algún perjuicio irreparable promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual se radicó ante la Sala Regional responsable en el expediente SM-JDC-0421/2015, quien lo desechó el veintiuno de mayo del presente año, al haber quedado sin materia, dado que ya

**SUP-REC-411/2015 Y SUP-REC-416/2015
ACUMULADOS**

existía una respuesta por parte de la autoridad administrativa electoral en sentido negativo.

- No obstante, en contra de la negativa a la petición de reimpresión de boletas electorales refiere que promovió diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual se radicó ante la mencionada Sala Regional en el expediente SM-JDC-435/2015, la cual lo resolvió el tres de junio siguiente en el sentido de que existía imposibilidad material para ordenar la reimpresión solicitada, todo lo cual, estima, se tradujo en una violación irreparable que afectó el resultado de la elección al haber generado confusión en el electorado, transgrediendo el principio de certeza.
- Por otra parte, planteó la existencia de violación al principio de equidad en la contienda electoral, y la obtención de una ventaja indebida de la candidata ganadora, a partir de la difusión de mensajes electrónicos en las redes sociales de “Twitter” y “Facebook”, que se emitieron por diversas personalidades los días previos y durante la jornada electoral, los que además, consideró que no se encontraban tutelados por la libertad de expresión, para lo cual, ofreció como prueba la resolución emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la que concedió las medidas cautelares atinentes.
- Que la conducta descrita en el punto inmediato anterior, se transgredió el modelo de comunicación política, al haberse difundido mensajes tendentes a la obtención del voto durante los días prohibidos en la Ley, incluyendo la jornada electoral.
- Además, planteó que, en su concepto, las presuntas irregularidades que refirió resultaban determinantes para el resultado de la elección, toda vez que, estimó, incidieron en la voluntad de la ciudadanía, para lo cual aportó seis declaraciones rendidas por ciudadanos ante fedatario público.
- También señaló que existió presunta cobertura informativa indebida, ya que, desde su perspectiva, se realizaron cinco entrevistas en radio

a la ciudadana Yulma Rocha Aguilar –candidata a diputada federal del 09 distrito electoral federal en Guanajuato postulada por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México-, las que emitió en su calidad de diputada local con licencia y que versaron sobre los actos que realizó en su calidad de servidora pública, lo que se tradujo en la difusión de propaganda gubernamental durante el proceso electoral, generando con ello inequidad en la contienda electiva.

A partir de lo señalado con antelación, este órgano jurisdiccional advierte que el Partido Acción Nacional planteó ante la Sala Regional responsable la presunta violación a los principios constitucionales de certeza y equidad que deben regir en las elecciones, por estimar que la falta de reimpresión de las boletas electorales era imputable a la autoridad administrativa electoral, generando con ello confusión en el electorado, y por la presunta violación al modelo de comunicación política por la difusión de mensajes electrónicos en redes sociales, y la indebida adquisición de tiempos en radio derivados de cobertura noticiosa simulada y uso indebido de recursos públicos.

Para dar respuesta al agravio bajo estudio, es de señalarse que las irregularidades invalidantes de una elección por violación a principios constitucionales, son aquellas implican o presuponen violaciones sustanciales, en razón de que violan o conculcan principios y/o vulneran o transgreden valores constitucionales fundamentales de toda elección democrática, y, además, por su cúmulo, magnitud, número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia, peso o recurrencia, se traducen en un impacto racionalmente estimable al resultado del proceso electoral, lo que se traduce en la inferencia sobre la magnitud de la afectación a fin de establecer si se trata de irregularidades graves o violaciones sustanciales determinantes para el resultado de la elección o no y, por tanto, en su caso, si acarrearán la sanción de nulidad de la elección respectiva.

En este sentido, en las infracciones en las cuales se hace innecesario y hasta ilógico el exigir que se actualice el aspecto cuantitativo de la

**SUP-REC-411/2015 Y SUP-REC-416/2015
ACUMULADOS**

irregularidad, entendido como el cálculo o proyección de la irregularidad en los resultados electorales, así como la frecuencia, número de veces o continuidad de la infracción o irregularidad, la ponderación que el órgano jurisdiccional debe realizar para determinar si procede o no decretar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales dependerá de las circunstancias o particularidades del hecho específico que se tilde de irregularidad grave, las cuales serán tales que hagan innecesario o ilógico exigir la actualización del aspecto cuantitativo, porque, en todo caso, atendiendo al cualitativo, sea suficiente para entender que, por entero, se colma el carácter determinante de la irregularidad.

Cabe destacar que cuando se aduce la existencia de actos o resoluciones de las autoridades electorales emitidos a partir de aspectos de base constitucional, respecto de los que se aduzca que, se contraponen a otros principios, valores o bienes constitucionales, la ponderación para resolver el conflicto entre esos principios constituye el método fundamental que el órgano jurisdiccional debe emplear para arribar a una decisión plenamente justificada (racionalmente) y conforme con el derecho, que resuelva el caso concreto, en forma imparcial, suprapartes y dotada de autoridad, proceso que exige un actuar jurisdiccional escrupuloso sometido estrictamente a parámetros objetivos que no son sino los proporcionados por la propia constitución.

Como se puede advertir, para que se pueda decretar la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales, es indispensable que se acrediten hechos o situaciones derivadas de esos hechos, que resulten particularmente graves, y que impliquen una afectación sustancial al proceso electoral o su resultado, por no ser una genuina expresión de la voluntad popular, a través de un legítimo proceso democrático, y no por situaciones menores que no afecten seriamente los principios constitucionales de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia en la función estatal electoral, ni incidan en el proceso electoral, de manera tal que sí se pueda reconocer como una elección libre

y auténtica, a través del voto universal, igual, libre y secreto, así como bajo condiciones de equidad y certeza en la contienda electoral.

El Partido Acción Nacional plantea que la autoridad responsable fue omisa en analizar la causa de nulidad de la elección que planteó, por violación a los principios constitucionales de certeza y equidad que deben observarse en las contiendas electivas.

Lo argumentado por el señalado partido político resulta infundado, en virtud de que, contrariamente a su afirmación, la autoridad responsable sí estudió puntualmente los hechos en que sustentó su pretensión de nulidad de elección por la supuesta violación a principios constitucionales, a fin de establecer la existencia de irregularidades susceptibles de actualizar la pretensión del entonces enjuiciante.

En este orden de ideas, en relación con la negativa de reimprimir las boletas electorales para incluir el nombre del candidato postulado por el Partido Acción Nacional, lo analizó en el sentido de señalar que si bien, ya existía una determinación de esa Sala Regional que constituía cosa juzgada, lo cierto es que esa falta de reimpresión no podía actualizar una causa de nulidad de la elección, en razón de que la autoridad administrativa electoral se encontraba obligada a informar al electorado sobre los elementos indispensables para emitir un sufragio válido, y en el caso, consideró que el entonces actor no aportó los elementos necesarios para acreditar que no se cumplió con esa tarea.

Además, la responsable precisó que atendiendo al principio de que lo “útil no debe ser viciado por lo inútil”, el hecho de que cinco ciudadanos hubiesen declarado ante fedatario público que la falta del nombre del candidato les generó confusión, no implicaba que ello incidiera de la misma manera en todos los ciudadanos del distrito.

Por lo que hace a la supuesta adquisición indebida de tiempos en radio por parte de la candidata ganadora, a partir de las entrevistas que le formularon y que se transmitieron el once y doce de marzo de dos mil quince, y que a

**SUP-REC-411/2015 Y SUP-REC-416/2015
ACUMULADOS**

su dicho, implicaron el uso indebido de recursos públicos por haberse ostentado con el carácter de diputada local con licencia, la Sala Regional responsable advirtió que de la revisión de cada una de ellas, no se desprendería que se abordaran temas relacionados con el proceso electoral federal o la posible candidatura de la entrevistada, ni mucho menos que se realizaran llamados al voto o difusión de propuestas o plataforma electoral alguna, con la finalidad de posicionarla frente al electorado, aunado a que no existían pruebas de las que, cuando menos, se desprenderían indicios de que esas entrevistas derivaron de un contrato o convenio previo.

En ese sentido, la responsable concluyó que las entrevistas en radio derivaron del ejercicio de la libre expresión, comunicación de ideas y labor periodística, sin que tuvieran el propósito de presentarla como precandidata o candidata.

En relación con la entrevista supuestamente transmitida el diecisiete de abril, y las transmitidas el siete y treinta de mayo del presente año, la Sala Regional responsable consideró que se llevaron a cabo en ejercicio de la labor periodística, toda vez que no existían elementos que permitieran suponer que se trataba de una simulación para adquirir cobertura informativa, aunado a que existió interacción y los comentarios de la mencionada candidata se formularon en el contexto de la entrevista, por lo que debían considerarse que se trataba de actos lícitos, pues la labor de los medios de comunicación es la de poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para la sociedad, entre ellas, las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.

Con independencia de lo anterior, la responsable procedió a analizar la cobertura informativa sobre los programas de noticias monitoreados por la autoridad administrativa electoral, precisando que de los programas con contenido noticioso se advertía que la cobertura informativa que esos medios de comunicación otorgaron al candidato del Partido Acción Nacional, no era inferior al resto de las fuerzas políticas, e incluso, preciso

como ejemplo que el tiempo de las entrevistas que le realizaron fue mayor al empleado para la candidata de la coalición ganadora.

En otro orden de ideas, la autoridad responsable estimó que las entrevistas en que participó la ciudadana Yulma Rocha Aguilar en su calidad de diputada local con licencia, en las que difundió acciones del congreso local de Guanajuato no implicaban violación al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque se trató de transmisiones realizadas antes del inicio de las campañas electorales, aunado a que como previamente había señalado, se trató de entrevistas amparadas en el libre y genuino ejercicio periodístico, aunado a que no se acreditó el ejercicio de recursos públicos en la grabación de la entrevista o en su difusión.

Ahora bien, en relación con la supuesta difusión de mensajes a través de la red de información denominada "twitter", por parte de personalidades y figuras públicas, en el periodo denominado veda electoral, la responsable señaló que debían de considerarse como manifestaciones realizadas en ejercicio de la libertad de expresión, en razón de que el partido enjuiciante no aportó los elementos para concluir que no podían considerarse de esa manera.

Asimismo, esa autoridad expuso que si bien, se aportaron como pruebas diversos vínculos a páginas de internet, que contenían notas periodísticas que sugerían la intervención del Partido Verde Ecologista de México en la emisión de los mensajes de "twitter", advirtió que en ningún momento se expusieron argumentos tendentes a demostrar esa situación, aunado a que tampoco se presentaron otros medios de convicción para acreditar lo descrito en las notas, de manera que no podía concluirse que la difusión de esos mensajes transgredió el principio de equidad en la contienda.

Como se advierte de lo reseñado en párrafos previos, la autoridad administrativa electoral sí analizó la supuesta violación a los principios constitucionales de certeza, equidad, e imparcialidad, así como la supuesta

**SUP-REC-411/2015 Y SUP-REC-416/2015
ACUMULADOS**

trasgresión al modelo de comunicación política, considerando en todos los casos, que no se acreditó la violación a alguno de los señalados principios.

Atento a ello, si la autoridad jurisdiccional responsable analizó los hechos que el Partido Acción Nacional considera que implicaron la violación a principios constitucionales, en el sentido de estimar que no se acreditó alguna violación y mucho menos que fuera sustancial, resulta evidente que la Sala Regional responsable cumplió con el principio de exhaustividad, máxime que como se señaló con antelación, el estudio de la actualización de una causa de nulidad de elección por violación a principios constitucionales, debe realizarse a partir de los hechos, conductas, actos y resoluciones que se consideran afectaron el desarrollo del proceso electoral y sus resultados y no de manera autónoma como pretende el partido político recurrente, de ahí lo infundado del agravio.

También resulta infundada la aseveración de que la responsable no analizó los agravios tendentes a cuestionar la indebida determinación del Instituto Nacional Electoral de no ordenar la reimpresión de las boletas electorales.

Lo anterior es así, en razón de que, tal y como se ha señalado con antelación, la autoridad responsable sí emitió un pronunciamiento en el sentido de que se encontraba impedida para revisar la negativa de ordenar la corrección de las boletas electorales, en virtud de que existía una sentencia definitiva y firme dictada por la propia Sala Regional.

Es de reiterarse que, con independencia de que la autoridad responsable precisó que al existir una sentencia definitiva y firme en relación con ese tópico, sí emitió un pronunciamiento sobre los efectos generados por esa determinación en el proceso electoral, en el sentido de que ello no implicaba la violación a principios constitucionales, en razón de que la autoridad también se encontraba obligada a implementar una campaña para dar información a la ciudadanía sobre la manera en que se podía emitir el sufragio, sin que existiera prueba alguna en el expediente con la que se acreditara que la autoridad no cumplió con esa encomienda.

En ese sentido, si la autoridad responsable sí se pronunció en relación con el agravio antes señalado, lo infundado del agravio deriva de que, con independencia del sentido en que se pronunció, existió un estudio del motivo de inconformidad expuesto, de ahí la inexistencia de la omisión alegada por el enjuiciante.

Por otra parte, es **inoperante** la afirmación de que la autoridad responsable no se pronunció en relación con los agravios que se derivaban de los apartados segundo, tercero y cuarto, del capítulo de hechos del escrito de demanda primigenio, relativos a la negativa del 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en Irapuato, Guanajuato, de realizar un nuevo escrutinio y cómputo distrital de la votación.

Lo anterior es así, porque si bien le asiste la razón al recurrente, en el sentido de que la Sala Regional responsable no emitió pronunciamiento alguno relacionado con los planteamientos relativos a la negativa de realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación distrital, es de señalarse que la pretensión del Partido Acción Nacional de que se realice el recuento distrital de la votación, se sustenta en la premisa inexacta de que procede el recuento total de la votación emitida en el distrito, cuando el número de votos nulos sea superior a la diferencia existente entre el ganador y el segundo lugar en la elección.

Lo inexacto de la premisa en que se sustenta la pretensión del Partido Acción Nacional reside en que, el supuesto establecido en el artículo 311, párrafo 1, inciso d), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se prevé que el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla, procede cuando el número de votos nulos sea superior a la diferencia entre primero y segundo lugar en la propia casilla, de manera que adquiere su ámbito de aplicación de manera individual atendiendo al resultado de la votación obtenida en cada casilla, y no constituye un presupuesto general para realizar un nuevo escrutinio y cómputo total de la elección como lo pretende el Partido Acción Nacional.

**SUP-REC-411/2015 Y SUP-REC-416/2015
ACUMULADOS**

Lo anterior es así, en virtud de que en el señalado artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece el procedimiento que deben seguir los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral para realizar los cómputos distritales de las elecciones de diputados federales, el cual guarda congruencia con la manera y oportunidad en que debe realizarse cada uno de los actos del cómputo, de manera que si el supuesto a que alude el recurrente, y que consiste en que el Consejo Distrital debe llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, por existir una diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, menor al de los votos nulos, se encuentra en el inciso d), del párrafo 1, del señalado artículo, esto es, previo al inciso f), en el que se establece que el cómputo distrital es la suma de las operaciones señaladas en los apartados previos de ese artículo, resulta evidente que el supuesto de referencia, alude a una causa específica de apertura individual de paquetes electorales y no a un supuesto para el recuento total de la votación, motivo por el que es de desestimarse el planteamiento del Partido Acción Nacional.

A partir de lo antes expuesto, resulta **inoperante** la afirmación del recurrente por la que expone que la Sala Regional responsable consideró indebidamente que no existía conexidad entre el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la votación y el juicio de inconformidad.

Lo anterior en razón de que, con independencia de que le asista o no la razón sobre la conexidad existente entre esas dos promociones jurisdiccionales y sobre la eventual acumulación que pudo decretarse, la pretensión expuesta en el señalado incidente y en el escrito de demanda de juicio de inconformidad consistía en que se realizara el recuento total de la votación de las casillas instaladas en el 9 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Irapuato, Guanajuato, por estimar que el número de votos nulos del cómputo distrital era superior a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, supuesto que, como ya se dijo, opera de manera individualizada, para la votación de las casillas instaladas en el distrito, pero no se trata de una causa establecida en la Ley que justifique la apertura de

todos los paquetes electorales para realizar un recuento total de la votación distrital.

En ese sentido, lo inoperante del planteamiento reside en que, la acumulación o no del incidente de nuevo escrutinio y cómputo al juicio de inconformidad, en nada variaría el sentido de la resolución que ahora se emite.

Por otra parte, es **infundada** la afirmación del recurrente de que la Sala Regional responsable no analizó los agravios contenidos en las páginas ocho a treinta y seis, en relación con las páginas ochenta y seis a noventa del escrito de demanda de juicio de inconformidad, en los que precisó, de manera individualizada, las casillas respecto de las que solicitó que se decretara la nulidad de la votación correspondiente.

Lo infundado del agravio reside en que el recurrente parte de la premisa inexacta de que la autoridad responsable no emitió pronunciamiento alguno en relación con las supuestas causas de nulidad de la votación recibida en casilla que planteo.

Lo inexacto de esa premisa, reside en que, en el apartado 6.5, en el que la Sala Regional responsable analizó la causa de nulidad prevista en el inciso f), del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de desestimar los planteamientos expuestos, pues señaló que respecto de las noventa y nueve casillas en las que planteaba el supuesto error o dolo en el cómputo de la votación, el Consejo Distrital recontó la votación de cincuenta y siete, de manera que esas casillas las presuntas irregularidades se subsanaron con la señalada diligencia, máxime que el entonces inconforme no señaló que la irregularidad había derivado de la diligencia de recuento.

En relación con las cuarenta y dos casillas que no fueron recontadas, la autoridad administrativa electoral estimó que no se aportaron elementos de convicción que permitieran suponer que los votos computados como nulos debían de sumarse al candidato postulado por el Partido Acción Nacional,

en razón de que los ciudadanos anotaron el nombre del candidato del PAN, pues el escrito de protesta que presentó ante el Consejo Distrital, constituía una afirmación que no se encontraba respaldada con algún otro medio de prueba del que se derivara, cuando menos, de manera indiciaría la presunta irregularidad.

Atento a lo anterior, lo **infundado** del agravio reside en que, con independencia del sentido en que la autoridad responsable analizó el planteamiento, y contrariamente a lo afirmado por el partido político recurrente, el agravio sí fue estudiado en la sentencia controvertida.

3. Agravios de fondo.

Presuntas inaplicaciones.

El Partido Acción Nacional refiere que la autoridad responsable inaplicó implícitamente lo siguiente:

- Artículo 311, párrafo 1, inciso d), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21, bis 1, inciso a), y numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que no ordenó realizar el nuevo escrutinio y cómputo distrital de la votación.
- La restricción constitucional de adquirir tiempos de radio y televisión fuera de los supuestos contemplados en la Ley.
- El artículo 51, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no darle al escrito de protesta el carácter de medio para establecer la existencia de presuntas violaciones ocurridas durante la jornada electoral.

A efecto de dar respuesta a los agravios que refiere el Partido Acción Nacional, es de señalarse que la inaplicación de una norma jurídica es la determinación de un órgano administrativo o jurisdiccional, de no proceder en los términos señalados Ley –no aplicar la consecuencia jurídica-, a pesar de que los hechos sobre los que resuelve la controversia, encuadran en la

hipótesis legal descrita en el ordenamiento jurídico, privando con ello de vigencia práctica y eficacia jurídica a una previsión establecida por el legislador.

En este orden de ideas, el presupuesto esencial para que proceda la inaplicación de una norma, consiste en que los hechos del caso que se resuelve, encuadren o correspondan con el supuesto establecido en la Ley, ya que su falta de correspondencia, por ese simple hecho, implicaría la ausencia de adecuación entre el supuesto normativo y los hechos a probar, de tal manera que la aplicación de la consecuencia establecida en la norma implicaría, en principio, la imposición de un efecto, a un supuesto no contemplado de esa manera en el ordenamiento jurídico y eventualmente un acto inconstitucional y ajeno al principio de legalidad, máxime, cuando la resolución que se emita, implique la privación o restricción de un derecho.

Cabe señalar que este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encuentra constitucionalmente facultado para proceder a la inaplicación de una disposición legal, cuando, atendiendo al caso concreto, determine que la previsión normativa es contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, la inaplicación implícita de una norma constituye un supuesto de hecho, que se actualiza cuando los hechos sobre los que la autoridad debe resolver encuadran en una hipótesis normativa establecida en la Ley, y respecto del cual, el órgano competente no aplica la consecuencia prevista en el ordenamiento jurídico, sin exponer las razones, motivos o consideraciones que justifiquen esa falta de aplicación de la norma.

Como se advierte lo antes expuesto, para estimar que se configura la inaplicación implícita de una norma, también se requiere como exigencia previa, que los hechos sobre los que debe resolverse se encuentren fehacientemente acreditados y que encuadren o coincidan con el supuesto

**SUP-REC-411/2015 Y SUP-REC-416/2015
ACUMULADOS**

descrito en la Ley, a manera de concluir que, en principio, se debería aplicar la consecuencia jurídica prevista en la norma correspondiente.

Atento a lo antes expuesto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, en el caso, no se configura alguna de las supuestas inaplicaciones implícitas que refiere el Partido Acción Nacional.

En relación con la supuesta inaplicación de lo previsto en el artículo 311, párrafo 1, inciso d), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21, bis 1, inciso a), y numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que a su parecer se establece como supuesto para realizar el recuento total de la votación recibida en un distrito electoral, el planteamiento del recurrente carece de sustento, pues como ya se señaló en párrafos previos, se trata de una disposición en la que se contempla la obligación de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral de realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla, cuando la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar en la propia casilla, sea menor al número de votos nulos.

En ese sentido, lo infundado del agravio que expone el partido político recurrente reside en que en esa previsión normativa no se contempla como supuesto de recuento total de la votación emitida en un distrito, el de que la diferencia existente entre la votación obtenida por el ganador y el segundo lugar en la elección, sea inferior a los votos nulos emitidos en todas las casillas instaladas para la elección, ya que se trata de una disposición que opera de manera individualizada en cada una de las casillas en las que se recibió la votación ciudadana para la elección conducente, lo que quiere decir que no se trata de un supuesto referido a los resultados generales del cómputo distrital, sino al resultado individual de las casillas.

También es infundado el planteamiento del Partido Acción Nacional consistente en que la autoridad responsable inaplicó lo previsto en el artículo 41, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, por estimar que existió adquisición de cobertura informativa en radio fuera de los supuestos previstos en la Ley.

Lo infundado del planteamiento reside en que, parte de la premisa inexacta de que ante la autoridad responsable se acreditó la existencia de adquisición indebida de tiempo en radio.

En efecto, a fin de estimar que existió una inaplicación implícita por parte de la Sala Regional responsable, el Partido Acción Nacional, debió acreditar que las cinco entrevistas que se realizaron a la candidata ganadora y que se transmitieron vía radio, fuera de los tiempos que el Estado otorga a los partidos políticos, constituían cobertura informativa simulada, por parte de los medios de comunicación que las transmitieron.

Lo anterior, en razón de que, tal y como lo sostuvo la autoridad responsable esta Sala Superior ha considerado que cuando un candidato o candidata es entrevistado durante la campaña electoral, en relación con temas específicos, no existe impedimento constitucional o legal para que se perfile en sus respuestas consideraciones que le permitan posicionarse en relación con su calidad de candidata, lo que debe entenderse limitado al contexto de la propia entrevista, y en un contexto específico que no sea ajeno a la labor periodística del medio de comunicación.⁸

En este orden de ideas, lo infundado del agravio reside en que la autoridad responsable estimó que las seis entrevistas que refiere el ahora recurrente, se emitieron en ejercicio de la labor periodística, ya que las intervenciones de la candidata ganadora, se emitieron en el contexto de la correspondiente entrevista, en las que además, existió interacción con los entrevistadores, de ahí que, al no advertir elementos a partir de los que válidamente pudiera concluir que se trataba de actos de campaña simulados, resultaba evidente que no se configuraba alguna violación al modelo de comunicación política, motivo por el que, en manera alguna se actualiza la inaplicación alegada por el recurrente, pues para que ello ocurriera, era necesario que se acreditara

⁸ Sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-234/2009 y acumulados; SUP-RAP-546/2011, SUP-RAP-40/2012; SUP-RAP-419/2012, y SUP-REP-472/2015.

**SUP-REC-411/2015 Y SUP-REC-416/2015
ACUMULADOS**

la existencia de contratación, solicitud, orden o petición de transmisión, o en su caso, que las entrevistas transmitidas no fueran de naturaleza informativa o periodística, sino que configuraran un acto de simulación que implicara la indebida adquisición de esos tiempos en radio.

Cabe agregar que, en relación con el agravio bajo estudio, el Partido Acción Nacional aduce que la autoridad responsable inaplicó la jurisprudencia de rubro “RADIO Y TELEVISIÓN. PARA ACREDITAR LA ADQUISICIÓN DE TIEMPO ES INNECESARIO DEMOSTRAR SU CONTRATACIÓN”, pues le impuso como carga la acreditación de que existía un contrato para la transmisión de los actos de campaña simulados como entrevistas.

La afirmación anterior también resulta infundada, toda vez que, como se ha señalado, la autoridad responsable, al advertir que no se contaba con algún elemento que le permitiera presumir la existencia de contratación, procedió a analizar el contenido de las entrevistas transmitidas en radio, y a partir de las que concluyó que las declaraciones emitidas por la candidata postulada por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, guardaban congruencia con el contexto de la entrevista que en cada caso se le formulaba, determinó la inexistencia de elementos para presumir que se trataba de adquisición informativa, señalando que ante la falta de esos elementos debía de ponderarse el derecho a la libertad de expresión.

En ese sentido, es de desestimarse el planteamiento del recurrente en el que señala que las entrevistas implicaron actos simulados para adquirir indebidamente tiempo en radio distinto al permitido en la Constitución y la Ley, en razón de que, para acoger su pretensión, resultaba indispensable que expusiera las razones por las que considera que las mencionadas entrevistas no se llevaron a cabo en ejercicio de la libertad informativa y labor periodística, confrontando la consideración de la responsable de que todas las declaraciones de la señalada candidata se realizaron en el contexto de las propias entrevistas, pues al respecto, se limita a señalar de manera genérica de que se ostentó como candidata, y que hizo mención a

sus propuestas de campaña, sin precisar el porqué, desde su perspectiva, se trataba de afirmaciones descontextualizadas o ajenas al dialogo transmitido.

Por otra parte, también resulta infundada la afirmación de que la Sala Regional responsable inaplicó el artículo 51, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no darle al escrito de protesta el carácter de medio para establecer la existencia de presuntas violaciones ocurridas durante la jornada electoral.

Lo anterior es así, en virtud de que, contrariamente a lo señalado por el instituto político recurrente, en el apartado de la resolución impugnada identificado como 6.5, la autoridad responsable aludió al escrito de protesta que el Partido Acción Nacional presentó ante el Consejo Distrital, precisando las noventa y nueve casillas respecto de las que se adujeron presuntas irregularidades en el cómputo de la votación, por haberse calificado como nulos, diversos votos que debieron computarse a favor del señalado partido político.

Además, esa autoridad señaló que en relación con esas noventa y nueve casillas, la votación de cincuenta y siete fue recontada por el Consejo Distrital, de manera que cualquier irregularidad en el escrutinio y cómputo que pudo existir en esas casillas, se subsanó a partir de esa actuación.

Respecto de las cuarenta y dos casillas que no fueron objeto de recuento, la autoridad responsable expuso que el Partido Acción Nacional no acreditó con algún elemento de convicción que revelara, al menos, indiciariamente, que los votos nulos se debía computar a favor de su candidato, ya que la única prueba aportada era el señalado "escrito de protesta", el cual sólo contenía la afirmación referida, sin aportar algún otro dato o prueba que respaldara su dicho.

Al respecto, la Sala Regional responsable consideró que el Consejo Distrital llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de trescientas ocho casillas, y respecto de las que, sólo se encontraron tres votos que

**SUP-REC-411/2015 Y SUP-REC-416/2015
ACUMULADOS**

debían computarse a favor del Partido Acción Nacional y no como votos nulos, por haberse asentado por los electores el nombre del candidato ganador.

Luego, a fin de verificar la existencia de un indicio que le llevara a verificar la existencia de la irregularidad planteada, expuso que el Magistrado Instructor del juicio de inconformidad requirió al Consejo Distrital para que remitiera las hojas de incidentes y/o escritos de protesta que se encontraran en los paquetes electorales de las cuarenta y dos casillas cuya votación no se recontó, y de las constancias que le fueron remitidas, no desprendió que se hiciera referencia a la supuesta irregularidad, o que alguno de los representantes del partido enjuiciante hubiera señalado esa situación.

A partir de lo anterior, la responsable advirtió que del escrito de protesta presentado por el Partido Acción Nacional, sólo se desprendía la simple afirmación en el sentido de que diversos votos clasificados como nulos debieron computarse a favor de ese instituto político, la cual resultaba insuficiente para probar ese supuesto, pues a pesar de contar con diversas documentales de las que se allegó a partir del requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, no existía alguna prueba que genera, cuando menos, un indicio de la irregularidad planteada.

En este orden de ideas, contrario a la afirmación del Partido Acción Nacional, la autoridad responsable sí otorgó al señalado escrito de protesta el efecto establecido en el artículo 51, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues lo consideró como un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral.

Lo anterior, en virtud de que, a partir de las afirmaciones contenidas en el señalado escrito, la autoridad responsable, de oficio, procedió a recabar todas aquellas documentales, de las que pudieran desprenderse elementos que robustecieran la afirmación del entonces inconforme, sin embargo, ello

no fue así, pues como se señaló, no se encontró algún otro elemento del que se presumiera la existencia de la señalada irregularidad.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera que la actuación de la Sala Regional responsable fue apegada a derecho, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el escrito de protesta constituye un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante la jornada electoral, más no una documental que implique la veracidad de los hechos que ahí se narran, ni tampoco una documental pública que haga prueba plena respecto de su contenido.

En consonancia con ello, si la autoridad responsable valoró el señalado escrito de protesta y procedió a realizar diligencias tendentes a allegarse de medios de convicción con las que se acreditaran las presuntas irregularidades que ahí se refirieron, y posteriormente evaluó las pruebas de las que se allegó, a fin de corroborar lo narrado en el referido escrito, resulta evidente que esa Sala Regional le otorgó el correcto alcance y valor probatorio, al señalado escrito de protesta, de ahí que, en manera alguna, se actualice la inaplicación alegada por el recurrente.

Valoración de pruebas.

El Partido Acción Nacional expone, en relación con la valoración de los medios de convicción que realizó la responsable que:

- Se omitió administrar las entrevistas de radio que se ofrecieron por el recurrente, con los informes rendidos por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, así como del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partido Políticos, ambos del Instituto Nacional Electoral, así como la prueba que ofreció como superveniente el veintidós de julio del presente año.
- Que no se otorgó valor probatorio al escrito de protesta presentado por el Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital

**SUP-REC-411/2015 Y SUP-REC-416/2015
ACUMULADOS**

Es **inoperante** el motivo de inconformidad en el que se plantea que la Sala Regional responsable no adminiculó las entrevistas de radio, con los informes rendidos por la autoridad administrativa electoral, y la prueba superveniente que ofreció el veintidós de julio de dos mil quince.

Lo inoperante del planteamiento reside en que, en relación con la prueba superveniente ofrecida el veintidós de julio del presente año, la autoridad responsable refirió que se trataba del oficio por el que se admitió a trámite el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la vista que la propia Sala Regional otorgó al Instituto Nacional Electoral, en relación con la presunta adquisición de tiempos en radio por parte de la candidata postulada por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y respecto del que, señaló, sólo acreditaba el inicio del procedimiento especial sancionador, pero no la adquisición de cobertura informativa., y en relación con las actuaciones que obraban en el expediente del procedimiento especial sancionador, la Sala Regional responsable señaló que no procedía requerirlas, dado que se trataba de los medios de convicción que ya obraban en el expediente.

En relación con los oficios emitidos por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, así como de la Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos, ambos del Instituto Nacional Electoral, la autoridad responsable se pronunció en el sentido de que de ellos se desprendía la existencia de las transmisiones de las entrevistas de diecisiete de abril y siete y treinta de mayo, respectivamente.

Por lo que hace a las grabaciones de las cinco entrevistas de radio aportadas por el Partido Acción Nacional, la autoridad responsable señaló que si bien, la autoridad administrativa electoral sólo remitió las constancias necesarias para tener por acreditadas tres, en razón de que tuvo imposibilidad técnica para verificar los otras dos referidas –mal estado de las cintas- respecto de dos, la señalada Sala Regional presumió su existencia, dado que el entonces inconforme aportó las grabaciones de las mismas.

Ahora bien, como se ha señalado con antelación, la valoración que la responsable realizó de las cinco entrevistas, fue en el sentido de que dos se llevaron a cabo con antelación al inicio de la campaña electoral y que la entrevistada acudió en su calidad de diputada local con licencia y de que no se aludió a proceso electoral alguno, ni tampoco a candidatura o campaña.

Por otro lado, en relación con tres entrevistas, el órgano resolutor consideró que se trataba de actos emitidos en ejercicio de la labor periodística e informativa, así como al amparo de la libertad de expresión, ya que las declaraciones de la candidata se emitieron en el contexto de cada una de las entrevistas, con interacción de los entrevistadores.

Como se advierte de lo reseñado, la autoridad responsable llevó a cabo la valoración de cada uno de los medios de convicción que refiere el Partido Acción Nacional, atendiendo a lo que se pretendía probar con cada medio de convicción, pues del inicio del procedimiento sancionador, la responsable consideró que no resultaba apto para acreditar alguna violación constitucional o legal por la adquisición de cobertura informativa, en relación con los oficios de la autoridad administrativa electoral nacional, tuvo por acreditada la difusión en radio de tres entrevistas, mientras que con las grabaciones, analizó si se configuraba una adquisición indebida, a partir del contenido de las declaraciones de la señalada candidata.

En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que lo inoperante del agravio expuesto por el Partido Acción Nacional reside en que no señala la manera en que esos medios de convicción debían de administrarse, ni tampoco precisa cuales son las conclusiones a las que hubiera arribado ese órgano jurisdiccional de haber realizado un estudio conjunto de las pruebas, pues como se ha señalado, cada uno se encontraba enfocado a acreditar aspectos diversos de los hechos en los que sustentó su motivo de inconformidad.

De esta manera, si la pretensión de ese instituto político consiste en que la administración de ese material probatorio permitiría arribar a una conclusión

**SUP-REC-411/2015 Y SUP-REC-416/2015
ACUMULADOS**

distinta a la que arribó la responsable, debió precisar cuáles son los hechos o elementos antijurídicos que derivarían de esa valoración conjunta, sin embargo, en el medio de impugnación que se resuelve, se abstiene de manifestar esos aspectos, de ahí lo inoperante de la alegación.

Por otra parte, es **infundado** el agravio del Partido Acción Nacional en el que refiere que no se otorgó valor probatorio al escrito de protesta que presentó ante el Consejo Distrital, en el que expuso las irregularidades que se actualizaron en cada una de las casillas y la causa de nulidad de la votación que consideró, se acreditaba.

Lo infundado del agravio reside en que, tal y como se ha señalado con antelación, la autoridad responsable sí valoró el señalado escrito, aunado a que le otorgó el correcto valor y alcance probatorio, pues a partir de esa documental, llevo a cabo diligencias tendentes a allegarse de medios de convicción para verificar la existencia de la irregularidad planteada –votos indebidamente clasificados como nulos, en razón de haberse anotado el nombre del candidato postulado por el Partido Acción Nacional-.

Posteriormente, la Sala Regional responsable considero que aún y cuando recabó diversos medios de convicción, no existía algún otro medio de prueba con el que se acreditara, o cuando menos, se generara un indicio sobre la irregularidad planteada, de ahí que el señalado escrito resultaba insuficiente para desprender que se actualizaba la causa de nulidad de votación recibida en casilla consistente en error o dolo en el cómputo de la votación, precisamente, porque sólo contenía una afirmación en ese sentido, sin estar respaldado por alguna otra constancia.

Incongruencia de la resolución impugnada.

Expone el recurrente que en la resolución impugnada, la autoridad responsable incurrió en incongruencia en relación con el agravio que expuso en el juicio de inconformidad, relativo a la indebida determinación del Instituto Nacional Electoral de no ordenar la reimpresión de las boletas

electorales para que se anotara debidamente el nombre del candidato postulado por el Partido Acción Nacional.

Lo anterior, porque en un primer momento refirió que respecto de esos hechos ya existía una sentencia definitiva y firme de la propia Sala Regional, por lo que se actualizaba la “cosa juzgada” en relación con ese tópico, y en un segundo momento procedió a estudiar la irregularidad en el sentido de que la irregularidad denunciada no era suficiente para decretar la nulidad de la elección.

El agravio es **infundado**.

Lo anterior es así, en virtud de que, tal y como señala el Partido Acción Nacional la autoridad responsable emitió dos pronunciamientos en relación con el tópico relativo a la negativa del Instituto Nacional Electoral de ordenar la modificación y reimpresión de las boletas electorales a utilizarse en la elección de diputado federal del 9 distrito electoral con cabecera en Irapuato, Guanajuato, pues en un primer momento refirió que al existir un pronunciamiento de la propia Sala Regional se encontraba impedida jurídicamente para realizar un nuevo estudio sobre la determinación de no ordenar la reimpresión solicitada, y posteriormente señaló que ese hecho no configuraba la violación a algún principio constitucional, en razón de que la autoridad administrativa electoral se encontraba obligada a implementar una campaña de información a la ciudadanía sobre la manera en que podía ejercer su derecho al sufragio, sin que existiera alguna prueba con la que se acreditara que esa autoridad no cumplió con la señalada obligación.

En este orden de ideas, el hecho de que existan esos dos pronunciamientos sobre los hechos aludidos por el entonces enjuiciante, en manera alguna actualiza la existencia de una incongruencia en el fallo combatido.

Ello es así, porque cada uno de dos los razonamientos que emitió la Sala Regional responsable se enfocaron a analizar aspectos diversos que el propio enjuiciante planteó en su escrito de inconformidad.

**SUP-REC-411/2015 Y SUP-REC-416/2015
ACUMULADOS**

En efecto, los razonamientos por los que se determinó que no podía llevarse a cabo un nuevo estudio sobre la constitucionalidad y legalidad de la negativa de reimprimir las boletas electorales, se dirigieron a desvirtuar los agravios por los que se pretendía que ese órgano jurisdiccional determinara que la autoridad administrativa electoral actuó indebidamente al negar esa solicitud.

En cambio, las consideraciones por las que se señaló que no procedía declarar la nulidad de la elección por el hecho de que el nombre del candidato del Partido Acción Nacional no apareció en la boleta electoral, se emitieron con el objeto de analizar el planteamiento de que esa falta de reimpresión actualizaba una causa de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, al generar confusión en el electorado, tema que como se ha señalado previamente, fue planteado por el ahora recurrente en su demanda de juicio de inconformidad, de ahí lo infundado del agravio.

Cabe precisar que, en el caso, la consideración de la autoridad responsable por la que estimó que la autoridad administrativa electoral se encontraba obligada a implementar campañas de información dirigidas a la ciudadanía a efecto de que conocieran la manera para emitir válidamente su voto, y de que el entonces inconforme no argumentó ni aportó elementos de prueba para demostrar que incumplió con esa obligación, en principio, parecería la imposición de una carga probatoria desproporcionada e ilógica, pues implicaba la acreditación de hechos negativos.

No obstante, este órgano jurisdiccional considera que esa exigencia probatoria se encontraba al alcance del Partido Acción Nacional, pues a efecto de evitar que la negativa de reimprimir las boletas electorales generara un presunto impacto en la elección, se encontró en aptitud jurídica de solicitar a la autoridad administrativa electoral que le informara cuales fueron las actividades llevadas a cabo para informar de esa situación a la ciudadanía y en caso de estimar que las medidas eran inexistentes, insuficientes o inciertas, para el cumplimiento de ese fin, también contaba con el derecho de acudir oportunamente ante la autoridad jurisdiccional

electoral competente, a efecto de vincular a la autoridad al cumplimiento de esa obligación.

Así, todas las actuaciones y documentales que derivaran de la correspondiente petición, pudieron ser ofrecidas como medio de convicción tendente a demostrar que la autoridad no llevó a cabo actos para cumplir con la obligación mencionada o que lo realizó indebidamente.

Asimismo, es de señalarse que el propio partido político, se encontró en posibilidad de informar directamente a la ciudadanía que el voto emitido a favor de ese partido político contaría para el candidato registrado, en su propaganda política, durante sus actos de campaña y en los tiempos de radio y televisión que es Estado le otorga.

Indebida consideración sobre el equilibrio en cobertura informativa.

El Partido Acción Nacional expone que la autoridad responsable arribó a la conclusión indebida de que el tiempo dedicado a cada partido político en el Estado de Guanajuato fue equilibrado, ya que afirma, no consideró que los informes de los monitoreos pueden tener un sesgo de error, lo que incluso, se corroboró con la imposibilidad de la autoridad administrativa electoral de informar sobre la transmisión de las entrevistas que a su dicho se transmitieron el doce de marzo y el diecisiete de abril del presente año, a partir de la existencia de “fallas técnicas”.

El agravio es **infundado**.

Lo anterior es así, en virtud del ahora recurrente parte de la premisa no comprobada de que existieron errores en el monitoreo de los programas con cobertura noticiosa realizado por el Instituto Nacional Electoral, en relación con los candidatos postulados por cada partido político.

El planteamiento del enjuiciante reside en que, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, y en

**SUP-REC-411/2015 Y SUP-REC-416/2015
ACUMULADOS**

el caso, el recurrente refiere que la consideración de la responsable puede ser inexacta al derivar de errores en el monitoreo, de manera que correspondía al ahora recurrente acreditar cuales eran los errores en los que incurrió el Instituto Nacional Electoral al rendir el monitoreo respectivo, máxime que tal y como lo expuso la Sala Regional responsable el tiempo dedicado a las entrevistas a su candidata en programas de contenido noticioso, fue de tres horas, cuarenta y siete minutos, con treinta y ocho segundos, mientras que el destinado a la candidata postulada por la coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México de dos horas con nueve minutos y treinta y un segundos, lo que quiere decir que conforme con dicho monitoreo, el tiempo destinado al candidato del partido político recurrente en esos programas de cobertura noticiosa, fue en más de una hora superior al destinado a la candidata ganadora.

Es de señalarse que la consideración por la que se autoridad responsable arribó a la conclusión de que la cobertura noticiosa fue equilibrada, constituyó un aspecto accesorio de la resolución y no un elemento esencial de ese fallo, toda vez que el planteamiento del Partido Acción Nacional consistía en que existió una adquisición indebida de tiempo en radio por cobertura noticiosa indebida por parte de la candidata ganadora, lo que se resolvió por la Sala Regional en el sentido de considerar infundado el planteamiento, sobre la base de que no se acreditó con medio de prueba alguno que se tratara de adquisición indebida de tiempo en radio, aunado a que las entrevistas se realizaron en ejercicio de la actividad periodística e informativa, al advertirse que las declaraciones de la entrevistada se realizaron en el contexto de las preguntas que le fueron formuladas.

De esa manera, si la autoridad responsable expuso que del monitoreo del Instituto Nacional Electoral se advertía que existió un equilibrio en la cobertura informativa de los medios de comunicación, se trató de una consideración adicional para robustecer el sentido de su fallo y para

justificar que no se acreditaba alguna violación al principio constitucional de equidad.

Difusión de mensajes vía internet tendentes a favorecer al Partido Verde Ecologista de México.

Plantea el recurrente que la Sala Regional responsable no realizó un test de proporcionalidad a fin de determinar si debía privilegiarse la libertad de expresión sobre el principio de equidad en la contienda y la prohibición legal de realizar actos de campaña en el periodo de reflexión, a partir de los mensajes difundidos por diversas personalidades mediante la publicación electrónica de "tuits".

Además, señala que la responsable analizó indebidamente el agravio planteado, ya que en momento alguno pretendió que se restringiera el derecho a la libertad de expresión, sino que sus planteamientos tenían por objeto demostrar que esos mensajes le generaron una desventaja indebida en la elección.

El agravio es **inoperante**.

Ello es así, en virtud de que, aunado a las consideraciones por las que estimó que los mensajes difundidos mediante "tuits", la autoridad responsable precisó que no se aportaron elementos de convicción que indiquen que con la difusión de esos mensajes se generó una violación al principio de equidad y al marco jurídico que pudiera derivar en la nulidad de la elección.

Al respecto, señaló que en relación con los mensajes difundidos por ese medio debían de considerarse como el ejercicio de la libertad de expresión, salvo en el caso de que se acreditara de manera cierta y objetiva que la difusión de esos mensajes es producto de una acción coordinada entre los ciudadanos y un partido político, o bien, cuando se otorgue alguna contraprestación.

**SUP-REC-411/2015 Y SUP-REC-416/2015
ACUMULADOS**

Luego, refirió que el Partido Acción Nacional ofreció algunas notas periodísticas que sugerían la intervención del Partido Verde Ecologista de México en la emisión de los “tuits”, sin embargo, precisó que en el escrito de demanda no se desarrollaron argumentos enfocados a demostrar la intervención de ese instituto político.

Conforme con las consideraciones emitidas por la autoridad responsable, lo inoperante del motivo de inconformidad reside en que el Partido Acción Nacional no controvierte las consideraciones de la responsable de que, para tener por acreditada alguna irregularidad, tenía la carga de demostrar que existía un vínculo entre el Partido Verde Ecologista de México y los mensajes difundidos por ese medio de difusión electrónico.

En efecto, en el escrito de demanda del medio de impugnación que se resuelve, el Partido Acción Nacional se limita a señalar que su pretensión no consistía en que se restringiera la libertad de expresión sino a que se decretara la nulidad de la elección por el impacto que generó en el electorado la difusión de esos mensajes, y en consecuencia, en el resultado de la elección.

En este orden de ideas, si recurrente no controvierte la consideración de la responsable de que, para estimar que existía una irregularidad, debía acreditar, en un primer momento, un vínculo entre los mensajes que se difundieron y el Partido Verde Ecologista de México, ni tampoco refuta la afirmación de la responsable de que en el escrito de demanda de juicio de inconformidad no expuso consideraciones tendentes a acreditar ese nexo, el agravio deviene **inoperante**.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que en autos no se encuentra acreditado el número de electores que pudieron tener acceso a los mensajes y de éstos no se acredita que pudieron influir al electorado. En efecto, la difusión de los mismos pudo generar dos reacciones en la ciudadanía, una favorable y otra desfavorable para el partido en cuestión.

A partir de todo lo antes expuesto, resulta evidente que también es infundado el planteamiento del recurrente en el que señala que se debió de realizar un control *ex officio* de disposiciones establecidas en tratados internacionales, a efecto de declarar la nulidad de la elección.

La calificativa del motivo de inconformidad obedece a que, conforme se ha expuesto en los apartados que anteceden, el instituto político no acreditó la existencia de alguna irregularidad o situación de hecho que implique una afectación a los principios constitucionales que deben observarse en toda elección, ni tampoco alguna violación sustancial a las reglas que rigen los procesos electorales, de manera que no existiría base o parámetro para estimar que derivado de esas irregularidades se transgredió algún derecho humano.

En consecuencia, a partir de lo expuesto por el recurrente, tampoco podría llevarse a cabo algún examen de proporcionalidad por advertirse la afectación a algún derecho fundamental de la ciudadanía, ni tampoco sería posible que existiera un pronunciamiento tendente a ponderar entre dos derechos o principios constitucionales, a efecto de establecer en el caso concreto, el que debe privilegiarse o la manera en que podrían armonizarse.

Estudio de los agravios planteados por el Partido del Trabajo:

Sustitución de funcionarios de casilla. Respecto de lo aducido por el recurrente referente a que no se acredita fehacientemente a qué hora se realizó la sustitución de los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casillas, ni quien designó las sustituciones realizadas, pues no se comprueba con ningún medio idóneo que se haya establecido en acta circunstanciada que las sustituciones se hubieran realizado después de las 8:15 A.M. como lo precisa la ley, ni que estos hubieran recibido la capacitación correspondiente para cumplir con la función que se les designó, esta Sala Superior considera que el agravio hecho valer por el partido recurrente es **inoperante** en atención a lo siguiente:

**SUP-REC-411/2015 Y SUP-REC-416/2015
ACUMULADOS**

Primeramente el partido recurrente en su demanda de recurso de reconsideración no señala ni individualiza en que casillas ocurrió la sustitución de funcionarios de casilla y que la Sala Regional responsable confirmo los actos reclamados al no acreditarse alguna irregularidad en la conformación de las mismas.

Al respecto la Sala Regional Monterey estimó que ante la ausencia de los ciudadanos insaculados para el efecto de recibir la votación emitida en casilla, la instalación de la misma se realizó según lo previsto en el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que ante la ausencia de las personas designadas por la autoridad administrativa electoral, se realizó el corrimiento de funcionarios designados y en algunos casos fungieron electores de la sección formados en la fila, de ahí que consideró infundadas las alegaciones vertidas por el Partido del Trabajo en su escrito de demanda de juicio de inconformidad.

Lo anterior porque en las casillas impugnadas, se actualizó de manera respectiva, alguno de los siguientes supuestos:

- i)** Las personas que recibieron la votación fueron las autorizadas por la autoridad administrativa electoral;
- ii)** La ausencia de las personas designadas fue cubierta por personas debidamente autorizadas en el encarte, aunque en diverso cargo (corrimiento o sustitución); o
- iii)** En los casos en que la mesa directiva se integró con ciudadanos distintos a los facultados en el encarte se demostró que se encuentran inscritos en el listado nominal de electores de la sección respectiva (sustitución).

Por lo que la Sala Regional responsable considero que se realizaron las sustituciones de los funcionarios de casilla de conformidad con lo establecido por el mencionado artículo 274 de la señalada Ley General, y en la normativa, no se establece que se tenga que levantar algún acta

circunstanciada sobre la hora en la que se designaron a las sustituciones de funcionarios, ni quien designo a los mismos, ya que si en todo caso los representantes de los partidos políticos presentes al momento de la instalación de las mesas directivas de casillas, consideraba que alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, no podía ser funcionario de la misma o se encontraba impedido para realizar las funciones, debió manifestarlo en su momento mediante su escrito de incidentes, lo anterior de conformidad con los artículos 260, párrafo 1, inciso h) y 261 de la mencionada ley general.

Al respecto no obra en los autos del presente recurso de reconsideración, ni en los autos del juicio de inconformidad, escrito de incidente alguno en el que los representantes de los partidos ante las mesas directivas de casillas haya hecho valer alguna inconformidad respecto de la integración de la correspondiente mesa directiva de casilla.

Además la ley establece claramente quien es el funcionario que designara a los funcionarios necesarios para llevar acabo la instalación de la casilla y la hora en la que se tendrá que actualizar el supuesto para designar a nuevos funcionarios, situación que ocurrió en las casillas impugnadas en el juicio de inconformidad y que la responsable analizó y determino que no aplicaba algún supuesto para que se actualizará la nulidad de la votación obtenida en la casilla.

Por lo tanto la actuación de los funcionarios de la mesa de casilla se encontró apegada a derecho y conforme a lo previsto por la ley en la materia, ya que fueron designados por la autoridad administrativa electoral como propietarios o suplentes, y en su caso se procedió al corrimiento respectivo y por último se continuó a nombrar a los funcionarios faltantes de los que se encontraban formados al momento de la instalación de la casilla y que los mismos se encontraran inscritos en el listado nominal de electores de la sección respectiva.

**SUP-REC-411/2015 Y SUP-REC-416/2015
ACUMULADOS**

Además de que la Sala Regional responsable realizó el análisis de las constancias que integran los asuntos que resolvió, entre las que destacan el encarte actualizado al siete de junio del año en curso, las listas nominales de electores, las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de clausura de las casillas impugnadas, lo que le permitió arribar a la conclusión de que no se acreditaba algún supuesto para anular la votación recibida en las casillas sujetas a su análisis.

La ausencia de escrutador en la casilla. Respecto de lo aducido por el recurrente referente a que la Sala responsable omitió tener en cuenta y aplicar la jurisprudencia “ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRO INDEBIDAMENTE.” Ya que efectivamente se acredita la ausencia del escrutador en las casillas impugnadas y la responsable inaplicó indebidamente la jurisprudencia mencionada, esta Sala Superior considera que el agravio hecho valer por el partido recurrente devine **infundado** en atención a lo siguiente:

El partido recurrente argumenta que los argumentos vertidos por la responsable en el sentido de que la ausencia del escrutador es insuficiente para acreditar la causal de nulidad, y a su juicio inaplicó la tesis de jurisprudencia 32/2002⁹, de rubro: “ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE”, lo cual es incorrecto, pues contrario a lo aducido por el partido recurrente la Sala Regional responsable aplicó correctamente la tesis mencionada.

Se afirma lo anterior, ya que del análisis minucioso de la sentencia impugnada, la responsable verificó la integración de las mesas directivas de casillas impugnadas y de ello arribó a la conclusión de algunas casillas

⁹ Consultable en la “Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral” Editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 “Jurisprudencia”, pp. 336 y 337.

funcionaron con la ausencia de algún secretario o algún escrutador. No obstante, de las constancias analizadas se advirtió que siempre se contó con un presidente, un secretario y un escrutador, lo que determina que no se perjudicó trascendentalmente la votación de la casilla, sino que los demás integrantes hicieron un esfuerzo mayor para cubrir a los ciudadanos faltantes.

En ese sentido, sólo es procedente la nulidad de la votación cuando se acredite que la mesa de casilla actuó con ausencia absoluta del presidente, o de los secretarios o escrutadores, pues en dichos casos las diferentes funciones que ejercen cada uno genera una merma irreparable en la eficiencia del desempeño de la mesa directiva, lo cual no sucedió en ningún caso¹⁰.

Además, de acuerdo con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados¹¹, la Sala Regional responsable consideró que el simple hecho de que falte alguno de los integrantes de casilla cuya función se realiza por más de una persona, es un hecho que por sí solo no actualiza la causal de nulidad. Y para poder declarar la nulidad de la votación de las casillas con base en dicho supuesto debe vincularse con otros indicios de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables que pongan en duda la certeza de la votación¹².

Por lo que se desprende que la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey a diferencia de lo alegado por el partido recurrente no dejó de aplicar la jurisprudencia 32/2002, pues establece claramente, por una parte que la falta de funcionarios sólo tendrá consecuencias cuando las labores

¹⁰ Véase la tesis XXIII/2001, de rubro: **“FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 75 y 76.

¹¹ Véase la jurisprudencia 9/98, cuyo rubro es: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, consultable en la “Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral” Editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 532 y 533.

¹² Véase la Jurisprudencia 40/2002, cuyo rubro es: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA”**, consultable en la “Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral” Editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 474 y 475.

**SUP-REC-411/2015 Y SUP-REC-416/2015
ACUMULADOS**

de los presentes se vean mermadas en su desempeño y que la ausencia de uno de ellos no genera la nulidad de la votación recibida.

De ahí que no le asista la razón al partido recurrente cuando afirma que la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey inaplicó indebidamente la jurisprudencia mencionada.

Al respecto es oportuno precisar lo siguiente:

Marco Normativo. Con relación a la integración de las mesas directivas de casilla el artículo 82, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que éstas se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales.

Por su parte, el párrafo 2, del citado precepto legal señala que cuando se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambas elecciones. Para estos casos, dichas mesas directivas se integrarán además de los funcionarios mencionados en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador más quienes tendrán a su cargo la labor de garantizar la emisión del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo en el ámbito de la elección local.

Por ello, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 82, párrafo 2, en relación con el 253, párrafo 1, de la citada ley el trece de agosto de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG114/2014¹³ mediante el cual aprobó el modelo de casilla única para las elecciones concurrentes que se celebraron el siete de junio pasado.

El veinticinco de marzo de dos mil catorce, el referido Consejo emitió un nuevo acuerdo identificado con las siglas INE/CG112/2015¹⁴, a través del que ajustó el modelo de casilla única para las elecciones concurrentes dos

¹³ Acuerdo consultable en la página del Instituto Nacional Electoral: <http://www.ine.mx>

¹⁴ *Ibíd.*

mil quince, modificando en parte el acuerdo INE/CG114/2014. En el punto SEGUNDO de acuerdo estableció que *“con el propósito de mejorar la eficiencia de los procedimientos de escrutinio y cómputo de las elecciones federales y locales en la casilla única, así como garantizar la permanencia de los funcionarios de la mesa directiva hasta la clausura de la casilla, el primer secretario y los escrutadores asignados para el escrutinio y cómputo de la elección federal a la conclusión del mismo, por indicaciones del Presidente, deberán apoyar los trabajos de escrutinio y cómputo de las elecciones locales que se encuentren en curso o pendientes de atender.”*

Por su parte la tesis XXIII/2001¹⁵, aprobada por esta Sala Superior el catorce de noviembre de dos mil uno, de rubro: **“FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DE PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN”**, señala, en lo que al caso resulta aplicable, que el hecho de que la ley prevea que las casillas se conformarán con cuatro funcionarios, es porque el legislador considera que ese es el número adecuado para que se realicen normalmente las labores que se requieren durante el desarrollo de la jornada electoral, sin necesidad de aplicar un esfuerzo especial o extraordinario. A fin de cumplir con el principio de plena colaboración entre los integrantes, los escrutadores auxiliarán a los demás funcionarios, y el secretario ayudará al presidente, por lo que se entiende que pueden realizar una actividad razonablemente mayor. Así la Sala Superior ha considerado que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación, sino que sólo origina que el resto de los integrantes deban realizar una labor mayor para cubrir las que corresponderían al ciudadano faltante.

De lo antes señalado se desprende lo siguiente:

¹⁵ Tesis consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

**SUP-REC-411/2015 Y SUP-REC-416/2015
ACUMULADOS**

- Las mesas directivas de casilla para la elección federal se deberán integrar por un presidente, un secretario y dos escrutadores, haciendo un total de cuatro funcionarios.
- Cuatro funcionarios es un número adecuado para realizar normalmente las labores dentro de la casilla durante el desarrollo de la jornada electoral.
- Para el caso de celebración concurrente de elecciones federales y locales el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá instalar casillas únicas en las entidades que así lo ameriten para la recepción del voto de ambas elecciones.
- Las mesas directivas de casilla única se conformarán por un presidente, dos secretarios y tres escrutadores, haciendo un total de seis funcionarios.
- Una vez concluido el escrutinio y cómputo de la elección federal el secretario y los dos escrutadores designados para dicha elección auxiliarán en los trabajos del escrutinio y cómputo local que esté pendiente.
- Los escrutadores ayudarán en sus labores a los demás funcionarios.
- El secretario auxiliará al presidente.
- La falta de un escrutador sólo origina una carga mayor de tareas para el resto de los funcionarios.
- Las mesas directivas de casilla se pueden instalar válidamente con un solo escrutador.

Caso concreto. Ahora bien, en el particular, en el estado de Guanajuato se celebraron elecciones coincidentes, por lo que se instalaron casillas únicas para la recepción del voto de ambas elecciones.

Por ello, es que las casillas debieron ser conformadas por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales.

Esta Sala Superior considera que en el caso la recepción de la votación en las casillas impugnadas por el Partido del Trabajo, no pudo haberse visto afectada al estar presente un solo escrutador, debido a que los otros tres

ciudadanos integrantes de la casilla pudieron haber ayudado en la realización del escrutinio y cómputo de las casillas respectivas.

Como ya se indicó antes, el que cuatro funcionarios integren la casilla no representa una labor excesiva, pues es el número suficiente para que se realicen normalmente las tareas que exige el buen desarrollo de la jornada comicial.

Ello es así, porque se considera que bajo el principio de plena colaboración¹⁶ entre los integrantes de la mesa directiva de casilla, estos auxiliarán a los demás en el desempeño de sus funciones durante el desarrollo de la jornada electoral. Por lo que es dable concluir que el segundo secretario designado bien podría ayudar al primer escrutador tanto en el escrutinio y cómputo de la elección federal como en la local.

Hay que tener presente que la elección que se pretende impugnar a través del presente medio es la referente a diputados federales de mayoría relativa, entonces la integración de las mesas directivas de casilla obedeció a lo establecido en el citado artículo 82 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que señala, como ya quedó sentado en párrafos precedentes, estará integrada por cuatro funcionarios, además tomando en consideración la tesis referida, se tiene que es válida la integración conformada con un solo escrutador.

Por lo que como ha quedado establecido anteriormente, la circunstancia relacionada a la falta de un escrutador no hace imposible el correcto desempeño de la jornada electoral, ni significa un esfuerzo excesivo para los funcionarios presentes, puesto que, bajo el principio de plena colaboración estos deberán auxiliarse entre sí.

De ahí lo infundado del agravio.

Al haber resultado infundados, e inoperantes, según el caso, los agravios expuestos por los partidos políticos recurrentes, procede confirmar, en la materia de la impugnación, la sentencia reclamada que a su vez confirmó la

¹⁶ Principio sustentado en la tesis referida en el cuerpo de la sentencia, bajo el cual los escrutadores auxiliaran a los demás funcionarios y el secretario ayudará al presidente.

**SUP-REC-411/2015 Y SUP-REC-416/2015
ACUMULADOS**

declaración de validez de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa del distrito electoral federal 9, con cabecera en Irapuato, Guanajuato, y el otorgamiento de la constancia de mayoría, con base en las actuaciones y probanzas que obran en autos

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-REC-416/2015**, al **SUP-REC-411/2015**. Por lo tanto, glóse copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se confirma en la materia de impugnación la sentencia reclamada, que a su vez confirmó la declaración de validez de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa del distrito electoral federal 9, con cabecera en Irapuato, Guanajuato, y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

NOTIFÍQUESE, a las partes y demás interesados, en términos de la ley.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO